INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación.
BOLETINES Nºs 3.038-07, 3.495-07, 3.360-01 y 2.369-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado en tres mociones, refundidas, de diversos señores Diputados.

Cabe señalar que, con fecha 11 de enero del presente año y cuando el proyecto ya había sido enviado a este Honorable Senado, se refundieron las tres mociones de la Cámara con el proyecto contenido el Boletín Nº 2.369-07, en primer trámite constitucional en el Senado, originado por moción de los Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador señor Prat, referido al mismo tema.

El proyecto así refundido fue enviado por la Sala de la Corporación, para su estudio, a la Comisión de Agricultura, y luego a ésta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - - - - -

Cabe hacer presente que con fecha 11 de enero del presente año la Sala del Senado autorizó a la Comisión de Agricultura a ver el proyecto en general y en particular a la vez, en el trámite reglamentario de primer informe, y que con fecha 13 de abril del presente año se autorizó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para estudiar el proyecto de la misma forma, en el primer informe.

En vista de que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado un proyecto de artículo único, recomienda que también la sala lo discuta en general y en particular a la vez, tal como lo autoriza el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

- - - - - -

Asistieron a las sesiones de la Comisión el Honorable Senador señor Rodolfo Stange Oelckers. Por el Ministerio de Justicia, el Jefe de la División Jurídica, abogado señor Francisco Maldonado Fuentes y el abogado de dicha División señor Mauricio Zelada Pérez. Por el Instituto Libertad, el asesor abogado señor Marcelo Venegas Palacios.

- - - - - -

Para la confección del presente informe se tuvo a la vista los informes en derecho enviados a la comisión por don Miguel Otero Lathrop, del Instituto Chileno de Derecho Procesal, don Eduardo Meins Olivares, de la Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Talca y don Raúl Carnevah del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca, que se agregan como anexos al final de este informe.

- - - - - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El proyecto aprobado por la Comisión de Agricultura contiene disposiciones que inciden en las facultades de los tribunales de justicia, razón por la cual, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política de la República, se solicitó el parecer a la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio Nº 5.337, enviado por la Sala del Senado el día 7 de septiembre del 2004. El máximo tribunal informó al respecto el día 7 de octubre de 2004, considerando adecuadas las reformas propuestas en el proyecto. En virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión, estas normas ya no figuran en la iniciativa de ley, la que sólo comprende disposiciones que son ley común.

- - - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivo fundamental del proyecto

La idea central o matriz del proyecto es sancionar con mayor rigor el delito de abigeato, es decir, el robo o hurto de animales, y facilitar su persecución criminal.

2.- Mociones refundidas

A.-Mociones

Tal como se señaló en la parte inicial de este informe, el presente proyecto refunde tres mociones provenientes de la Cámara de Diputados y una moción proveniente del Senado.

Estas mociones son las siguientes:

1.-**Boletín Nº 3.495-07** de los Diputados señores Bustos, Escalona, Espinoza, Letelier Morel, Muñoz y Navarro, que tiene por objetivo modificar la penalidad aplicable a los delitos de robo o hurto de animales y facilitar los medios de comprobación de los mismos. Para lograr tales propósitos, propone lo siguiente:

a) Junto con mantener la facultad judicial de aplicar la pena superior en un grado de que trata el artículo 449 del Código Penal, en el caso de aplicarse la pena agravada, se agrega una pena accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Establece también que si el hechor destruye o beneficia las especies a que se refiere la norma, para apoderarse solamente de partes de ellas, esta multa será de 20 a 200 unidades tributarias mensuales.

b) Agregar al Código Penal un nuevo artículo, el 449 bis, para disponer que, en el caso del delito de abigeato, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias necesarias para determinar el origen de los animales que fueron objeto del delito. Asimismo, podrá también ordenar, mediante resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acredite por cualquier medio su propiedad, estableciendo, además, una presunción, en mérito de la cual, se reputa dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia al juicio.

c) En el caso del beneficio o destrucción de las especies para apoderarse solamente de partes de ellas, dispone la incautación del objeto del delito, sin más trámites.

2.-**Boletín Nº 3.360-01** de los Diputados señora Sepúlveda y señores Galilea Carrillo, Hernández, Meza, von Muhlenbrock, Ojeda, Quintana, Recondo y Uriarte, que pretende sancionar el delito de abigeato y establecer medidas en favor de la seguridad de los sectores rurales. Con tales propósitos propone lo siguiente:

a) Agrega un párrafo final al inciso primero del artículo 449 del Código Penal, para disponer el comiso de los vehículos de cualquier tipo empleados para el transporte de los efectos del delito de abigeato, aunque tales vehículos pertenezcan a un tercero que, dadas las circunstancias del caso, no pudo menos que saber que se trataba de un acto ilícito.

b) Complementa la presunción de autoría del delito de robo o hurto de animales a que se refiere el inciso segundo del

artículo 454 del Código Penal, que presume autor de estos delitos a aquel que tenga en su poder partes identificables de la especie hurtada o robada, agregando que también procederá esta presunción si el portador de los animales o sus partes no pueda justificar su legítima adquisición.

c) En el caso del delito de receptación, que sanciona al reducidor con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa, y que deberá castigarse con su grado máximo en el caso de reiteración o reincidencia, establece que si el delito recae en animales, deberá aplicarse la pena en el grado máximo, es decir, equipara la penalidad aplicada a la que corresponde en el caso de reiteración y reincidencia, aunque en este caso no concurra ninguno de estos dos factores.

d) Modifica el artículo 130 del Código Procesal Penal, para disponer que se entenderá que hay situación de flagrancia cuando, en el tiempo inmediato a la perpetración de un delito, se encuentre a un sujeto con señales del mismo en su persona, en sus vestidos o en su vehículo, que permitan sospechar su participación en el ilícito. Anteriormente el elemento estaba limitado a señales del delito encontradas en la persona o en los vestidos del sospechoso.

e) Agrega un inciso final, nuevo, al artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que faculta a Carabineros para solicitar, en el caso del transporte de ganado, la guía de despacho o la factura o boleta respectiva, facultad que hoy sólo tienen los inspectores del Servicio de Impuestos Internos.

f) Modifica el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, para permitir que el transporte de ganado pueda efectuarse no sólo con la guía de tránsito sino que también con la boleta, factura o guía de despacho a que se refiere el decreto ley Nº 825, de 1974.

3.-**Boletín 3.038-07** de los Diputados señores Álvarez, Forni, Galilea Carrillo, García García, Hernández, Longueira, Melero, von Muhlenbrock Uriarte y Urrutia. Además, la iniciativa contó con la adhesión del Diputado señor Díaz. La idea central o matriz de este proyecto es sancionar con mayor rigor el delito de abigeato, es decir, robo o hurto de animales, y facilitar la investigación del mismo. Para los efectos anteriores, modifica los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, en los siguientes aspectos:

a) Permitir, en el caso de delito flagrante, que se practique la detención en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño o de autorización judicial.

b) Facilitar la investigación del delito, eximiendo al denunciante de la obligación de concurrir a ratificar su denuncia.

4.-**Boletín 2.369-07** de los Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador señor Prat. Tiene por propósito impedir o disuadir la comisión del delito de abigeato. Con tal fin, propone las siguientes enmiendas legales:

a) Crear un nuevo párrafo en el Código Penal que contenga todas las disposiciones sobre el abigeato.

b) Incluir como posible objeto del delito a las aves.

c) Considerar autor del delito a quien sea sorprendido en predio ajeno arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas las especies animales de que se trata o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas.

d) Considerar como consumado el delito de abigeato, para efectos de su penalidad, desde el momento en que se encuentre en grado de tentativa.

B.-Acumulación de Boletines

El Boletín Nº 3.038-07, enviado originalmente a la Comisión de Constitución de la Cámara, fue en definitiva remitido y conocido en todo el primer trámite por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana. A este Boletín se acumularon los Boletines N^{os} 3.495-07, de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Nº 3.360-01, de la Comisión de Agricultura, todos de la Cámara de Diputados y en primer trámite legislativo.

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados conoció el proyecto refundido en dos informes, uno en general y otro en particular y, con fecha 2 de septiembre de 2004, la Sala de la Cámara comunicó al Senado el texto aprobado.

La Sala del Senado envió el proyecto a la Comisión de Agricultura, en primer lugar, y a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo. La Comisión de Agricultura solicitó a la Sala del Senado que el proyecto fuera refundido con el Boletín Nº 2.369-07, antes colacionado. Este Boletín corresponde a una moción presentada el 20 de julio de 1999, por los Honorables Senadores señores Romero y Stange y el ex Senador señor Prat, remitida originalmente a la Comisión de Constitución del Senado y que no tuvo mayor tramitación, por lo que fue archivada el día 22 de abril de 2002. Con fecha 17 de noviembre de 2004 la iniciativa fue desarchivada y, con fecha 11 de enero del presente año, fue refundida con las provenientes de la Cámara.

3.- Antecedentes legales

a) Código Penal; en sus artículos 449, sobre robo y hurto de vehículos o animales; 450, sobre penalidad de los delitos de robo y hurto de vehículos o animales; 450 bis, sobre improcedencia, en los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, de la atenuante consistente en haber procurado con celo reparar el mal causado; 454, sobre presunción de autoría de robo y hurto; 456 bis, sobre circunstancias agravantes en los delitos de robo y hurto, y 456 bis A, sobre el delito de receptación.

b) Decreto Ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en su artículo 55, sobre la obligación de emisión de facturas y guías de despacho.

c) Código Procesal Penal; en sus artículos 129, sobre detención en caso de flagrancia; 130, sobre situación de flagrancia, y 206, sobre entrada y registro en lugares cerrados, sin autorización judicial.

d) Código de Procedimiento Penal; en sus artículos 146, sobre acreditación de preexistencia de los objetos sustraídos en los delitos de hurto, robo y estafa; 260, sobre causales de detención por la Policía, y 263, sobre delincuentes flagrantes.

e) Ley Nº 11.564, sobre mataderos clandestinos, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de agosto de 1954.

f) Boletín Nº 3.465-07 sobre el proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal, originado en Mensaje del Ejecutivo, aprobado en general y en particular por el Senado y por la Cámara de Diputados, actualmente en Comisión Mixta.

4.- Estructura del proyecto

El proyecto refundido por la Comisión de Agricultura contiene 5 artículos.

El artículo primero crea, en el título IX del Libro Segundo del Código Penal, un nuevo párrafo 5 bis B, titulado “Del Abigeato”.

El artículo segundo modifica el Código Penal:

- Modifica el artículo 449, eliminando toda mención a robo o hurto de animales y dejando sólo lo referido al robo o hurto de vehículos.

- Modifica el inciso primero del artículo 450, que establece que el delito de robo con violencia o intimidación en las personas o con fuerza en las cosas, efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, se castigará como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa, agregando también el delito de abigeato a esta circunstancia anticipatoria de responsabilidad penal.

- Modifica el artículo 450 bis, que originalmente hace improcedente la causal de atenuación de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 Nº 7ª (haber procurado con celo reparar el mal causado) a los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, con el objetivo de hacerla improcedente también en el delito de abigeato.

- Elimina los incisos segundo y tercero del artículo 454, que establecen presunciones de responsabilidad para hurtos y robos, de forma tal de sacar las menciones relativas al robo o hurto de animales.

- Modifica el artículo 456 bis, que establece circunstancias agravantes especiales para los delitos de robo y hurto, haciéndolas aplicables también al delito de abigeato.

- Agrega en el tipo penal de receptación, contemplado en el artículo 456 bis A para las especies hurtadas o robadas, las especies que hayan sido objeto de abigeato.

- Crea un nuevo artículo 456 bis B, contenido en el nuevo párrafo 5 bis B, “Del abigeato”, sistematizando en una sola disposición el concepto del delito abigeato, que no había sido tratado por sí mismo en una disposición única con anterioridad. Esta norma contiene los siguientes elementos:

- Define abigeato como robo o hurto de caballos, bestias de silla o carga, ganado mayor y menor, porcino y aviar, de a lo menos ½ unidad tributaria mensual de valor, en el último caso.

- Establece que al autor, cómplice y encubridor de abigeato se les aplicará la pena de los delitos de robo y hurto comunes, aumentándolas en un grado[1].

[1] Penalidades del robo y el hurto

A.-Penalidad del robo con violencia o intimidación en las personas:

1º presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado (diez años y un día a cuarenta años) si se comete también homicidio, violación o lesiones graves o gravísimas.
2º presidio mayor en su grado medio a máximo (diez años y un día a veinte años) cuando las víctimas fueran retenidas bajo rescate más de un día o se cometen también lesiones graves.
3º demás casos: presidio mayor en su grado mínimo a máximo (cinco años y un día a veinte años).

- Agrega que cuando el valor de las especies objeto del abigeato exceda de 5 unidades tributarias mensuales, se impondrá, como pena accesoria, una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.

- Señala que cuando la pena aplicable sea una compuesta de dos o más grados, el aumento de un grado se hará después de determinar la pena al imputado como si el delito no hubiese tenido como objeto animales.

- Establece que la pena del artículo también se aplica a quien se beneficie o destruya las especies para apropiarse de ellas o de alguna de sus partes.

- Hace aplicables las normas del artículo 448, sobre hurto de hallazgo, al abigeato.

- Crea un nuevo artículo 456 bis C en el nuevo párrafo 5 bis B, estableciendo tres reglas:

- Una presunción de autoría de abigeato: al que sea sorprendido con animales o sus partes y no pueda justificar su adquisición, al que sea sorprendido en predio ajeno manipulando animales y al que sea sorprendido portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas. La primera hipótesis está actualmente en el artículo 454, inciso segundo, que requiere que las partes sean identificables como provenientes de la especie robada o hurtada. Las otras dos hipótesis son nuevas.

- Una presunción de dominio sobre los animales a favor del titular de marcas registradas, señales conocidas, autocrotales u

B.-Penalidad del robo con fuerza en las cosas:

1º presidio mayor en su grado mínimo si es en lugar habitado (cinco años y un día a diez años).
2º presidio menor en su grado medio o máximo (541 días a cinco años) si es en lugar no habitado.

C.-Penalidad del hurto:

1º Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a cinco años) y multa de 11 a 15 UTM si la cosa hurtada vale más de 40 UTM.
2º Presidio menor en su grado medio (541 días a tres años) y multa de 6 a 10 UTM si la cosa hurtada vale entre 4 y 40 UTM.
3º Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de 5 UTM si la cosa hurtada vale entre ½ y 4 UTM.

otras de carácter tecnológico puestas sobre el animal. Esta presunción está actualmente contemplada, para las marcas registradas, en el artículo 454 inciso segundo.

- Una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años) al que se apropie de plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier otro elemento del pelaje de animales ajenos. El actual artículo 449, inciso final, prevé, para estos casos, presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

El artículo tercero enmienda el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

- Modifica el artículo 129, que establece autorizaciones para detener en caso de flagrancia, agregando que, en el caso del abigeato, la detención podrá practicarse por funcionarios policiales en cualquier lugar cerrado que no esté destinado a morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni de autorización judicial.

- Modifica el artículo 130, sobre situaciones de flagrancia, agregando que es delincuente flagrante el que es sorprendido portando en su vehículo objetos procedentes del delito.

- Modifica el artículo 206, sobre entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, facultando a la Policía para entrar a un predio donde existan fundadas sospechas de que se está cometiendo un abigeato o se están preparando los medios para cometerlo, sin necesidad de esperar el permiso del dueño o la autorización judicial, si dicha espera facilitare la impunidad.

El artículo cuarto enmienda las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal:

- Modifica el artículo 146, sobre acreditación de preexistencia de dominio en los delitos de hurto, robo, estafa y otros engaños, con tres nuevas reglas, contenidas en un nuevo inciso cuarto:

- Establece que el juez deberá ordenar pericias inmediatas para establecer el origen de las especies objeto de un delito de abigeato.

- Reputa como dueño al querellante o denunciante que asegure su comparecencia en juicio.

- Faculta al juez para ordenar, por resolución fundada, la entrega de las especies objeto del abigeato al querellante o denunciante que acredite por cualquier medio su propiedad.

- Modifica el artículo 260, sobre detenciones que la policía deberá proceder a realizar de forma inmediata, agregando que, en el caso del abigeato, la detención podrá realizarse en lugar cerrado que no esté destinado a morada, sin autorización previa del propietario o del juez.

- Modifica el artículo 263, sobre situaciones de flagrancia, agregando que es delincuente flagrante el que es sorprendido portando en su vehículo objetos procedentes del delito.

Finalmente, el artículo quinto introduce un nuevo artículo 456 bis D en el nuevo párrafo 5 bis B propuesto para el Código Penal en el artículo primero de esta iniciativa, estableciendo que Carabineros deberá exigir, además de la guía de libre tránsito (documento entregado por la Municipalidad), la boleta, factura o guía de despacho al transportista de animales o sus partes, con el objetivo de acreditar el dominio de los mismos. Si el transportista no puede acreditar el dominio porque no tiene dichos documentos o se niega a exhibirlos, se procederá a incautar la carga y el medio de transporte, se dará aviso a la fiscalía para iniciar una investigación por abigeato y al Servicio de Impuestos Internos por el eventual delito tributario.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Honorable Senador señor Marco Cariola, expresó que el proyecto tiene como objetivo mejorar la tipificación del delito de abigeato y dar mayores facilidades a las policías y a los jueces para perseguir a los hechores del delito. Agregó que el abigeato no solo representa un perjuicio para los productores, sino además una grave amenaza sanitaria para quienes consuman la carne proveniente del robo y desposte ilegal de animales.

Indicó que el proyecto hace obligatorio para el juez el aumento en un grado de la pena cuando se trata de abigeato, en circunstancias que en la ley actual la decisión es facultativa. Señaló que, además, se establece como pena accesoria una multa, con el propósito de desincentivar la comisión del delito, cuya motivación es económica. Agregó que también se extienden las hipótesis de flagrancia del delito de abigeato y se faculta a las policías para ingresar a recintos cerrados que no sean morada y detener a los delincuentes que están perpetrando el delito o se preparan a ejecutarlo, sin necesidad de autorización previa del dueño del predio o del juez.

Expresó que este proyecto incluye al abigeato entre las actividades cubiertas por la figura de la receptación del Código

Penal, como una forma de combatir, además, la comercialización de carne robada. Respecto al transporte de animales, el legislador explicó que en el proyecto se establece el deber de Carabineros de exigir la guía de libre tránsito y la boleta, factura o guía de despacho respectiva, trámite que hasta hoy sólo era voluntario para el fiscalizado, y que en caso de no contarse con estos instrumentos para probar el dominio de los animales transportados se procederá al comiso inmediato de la carga y los vehículos de transporte.

Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Cariola, Chadwick y Zaldívar, don Andrés.

- - - - - -

Como asunto previo al estudio en particular del proyecto, el Honorable Senador señor Espina planteó que la acumulación de proyecto en este caso es improcedente, toda vez que entre ellos hay tres que se encuentran actualmente en el segundo trámite constitucional (N^{os} 3.038-07, 3.495-07 y 3.360-01, de la Cámara de Diputados), y uno que se encuentra en primer trámite constitucional (Nº 2.369-07, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado).

Agregó que, de mantenerse la acumulación de iniciativas en diferente estado de tramitación, se privaría a la cámara revisora de sus facultades para revisar, en segundo trámite constitucional, el proyecto que actualmente se encuentra en primer trámite en el Senado (Boletín Nº 2.369-07), lo que transgrede el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, que requiere que todos los proyectos aprobados en la cámara de origen sean vistos por la revisora.

- Considerando esta circunstancia, la Comisión acordó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, recomendar al Senado que separe la tramitación de los tres proyectos acumulados de la Cámara de Diputados del proyecto acumulado del Senado, dejando expresa constancia de que las disposiciones contenidas en este último han sido integradas al articulado por la vía de la indicación, y disponer el archivo del Boletín N° 2.369-07, una vez despachado el proyecto en informe en el segundo trámite constitucional.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Honorable Senador señor Espina presentó una indicación que reemplaza integramente el proyecto. A continuación se expone el debate producido y los acuerdos alcanzados, que dan origen al proyecto que se propone al final.

ARTÍCULO 1º

Esta disposición, en cuatro literales, introduce diversas modificaciones al Código Penal.

Letra a)

Este literal modifica el inciso artículo 449 del Código Penal. Dicho artículo está ubicado en el párrafo sobre normas comunes a robos y hurtos y establece que cuando el robo o hurto tenga por objeto vehículos, caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor o porcino, se aplicará a los autores, cómplices y encubridores las penas superiores en un grado a las que les habrían correspondido sin la circunstancia de tratarse de sustracción de esos objetos.

El propósito del literal es eliminar de la disposición antes explicada la mención a los caballos, bestias de silla o carga, ganado mayor, menor o porcino.

También la letra a) deroga los incisos tercero y quinto del artículo 449 y, en el inciso cuarto del mismo, suprime las palabras “beneficie o”, normas todas que aluden igualmente al abigeato.

El asesor Marcelo Venegas explicó que ésta y varias otras disposiciones tienen por finalidad separar la mención sobre el abigeato que se hace en las normas comunes a los delitos de robo y hurto, para concentrarlas en un párrafo nuevo, exclusivamente dedicado al abigeato, que introduce la letra d) de este artículo.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobó la letra a).

Letra b)

Este literal deroga los incisos segundo y tercero del artículo 454 del Código Penal. Esos incisos establecen una presunción de autoría de robo o hurto de animales en perjuicio de aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de las especies sustraídas, y una

presunción de dominio a favor del titular de la marca registrada puesta sobre el animal robado o hurtado.

El Honorable Senador señor Espina explicó que, tal como se hizo en el literal anterior, esta disposición busca suprimir las menciones referidas al delito de abigeato que figuran en las normas comunes, para llevarlas a un párrafo específico sobre el particular. Agregó que en la disposición que se plantea como letra d) de este artículo, se amplía la presunción a las nuevas tecnologías que hoy se ocupan para identificar animales.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobaron la letra b).

Letra c)

Este literal agrega en el artículo 456 bis A, que sanciona el delito de receptación de cosas hurtadas o robadas, una expresión que incluye las especies que han sido objeto de abigeato.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que esta disposición es esencial para los fines del proyecto, porque en la cadena delictiva que gira en torno a los delitos que tienen por objeto animales, el reducidor es el financista que incentiva a los demás partícipes del ilícito a cometerlo. Agregó que uno de los más sensibles vacíos que hoy presenta la legislación que reprime el abigeato es que en la práctica los reducidores no tienen sanción, por lo que es importantísimo aprobar esta norma.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobaron la letra c).

Letra d)

Este literal introduce un nuevo párrafo 5 bis en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, pasando el actual párrafo 5 bis a ser 5 ter. El nuevo párrafo consta de cuatro artículos, signados 456 bis 1, 456 bis 2, 456 bis 3 y 456 bis 4.

El asesor señor Marcelo Venegas expresó que la finalidad de esta proposición es crear un párrafo específico, dedicado exclusivamente al delito de abigeato. Agregó que este literal contiene las ideas propuestas en los artículos 1º y 3º del proyecto de la Comisión de Agricultura, pero que, por razones de técnica legislativa, es mejor agruparlos en una sola disposición, puesta a continuación de las adecuaciones hechas a los artículos anteriores del Código Penal que hacen referencia a los animales en los delitos de robo y hurto.

A diferencia de la Comisión de Agricultura, que propone un párrafo con este fin a continuación del párrafo referido a la receptación, la indicación plantea insertarlo antes del párrafo 5 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que se refiere a las disposiciones comunes a los delitos de robo y hurto.

El Honorable Senador señor Espina propuso ubicar todas estas nuevas disposiciones en un nuevo párrafo 4 bis, antes de las citadas disposiciones comunes, para que éstas también sean aplicables al nuevo párrafo sobre abigeato.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobó la letra d), insertando un nuevo párrafo 4 bis, "Del abigeato", a continuación del párrafo 4 del Título IX del Libro segundo del Código Penal, adecuando la numeración de los artículos que lo componen.

- Además, con el mismo quórum, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, se reemplazó el epígrafe del párrafo 5 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, por el siguiente: "Disposiciones comunes a los cuatro párrafos anteriores.".

Artículo 456 bis 1

Esta disposición define el abigeato como el delito de robo o hurto que tiene por objeto caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso el valor exceda de media unidad tributaria mensual.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que está de acuerdo con la idea propuesta, porque responde adecuadamente, en un texto legal, a un problema de real importancia en las áreas rurales de Chile.

Agregó que hay dos tópicos de la redacción propuesta que pueden causar ciertas dificultades. En primer lugar, está la limitación a media unidad tributaria mensual como límite mínimo del valor de las especies hurtadas o robadas para que sean consideradas abigeato. Esta disposición repite de forma innecesaria lo establecido en los artículos 446 y

494 bis[2] del Código Penal, que regulan que el hurto como simple delito y como falta.

Enseguida, expresó que la mención del ganado aviar puede resultar contraproducente, por lo que sería más correcto sacarla y reconducir el hurto y robo de aviares a las reglas generales.

El Honorable Senador señor Cariola indicó que, aunque la referencia a media unidad tributaria mensual está bien intencionada, se puede provocar un problema interpretativo, ya que el juez podría entender que el hurto y robo de animales por un valor inferior queda despenalizado, lo que es absolutamente contrario al espíritu de la iniciativa.

Señaló que los aviares tienen mucha importancia productiva y que, últimamente, ha habido robos de camiones llenos de pavos y por ello debe hacerse una referencia expresa al tema en el proyecto.

El Honorable Senador señor Espina observó que la proposición no contiene normas que establezcan perentoriamente una penalidad más agravada al hurto o robo de animales que la que tienen los

[2] Artículo 446.- Los autores de hurto serán castigados:

1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 494 bis.- Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo.

En los casos en que participen en el hurto individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º.

hurtos y robos comunes; por tanto, la inclusión o no de las especies aviares en la definición no es tan relevante.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobó la disposición, ubicándola como nuevo artículo 448 bis y excluyendo expresamente la frase que alude a las aves.

Artículo 456 bis 2

Esta disposición establece que a los autores, cómplices y encubridores de abigeato se les aplicarán las penas de los delitos de robo o hurto, según corresponda, y esta pena así determinada se podrá aumentar en un grado. Además, estipula que cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la finalidad de esta norma es permitir al juez aumentar en un grado la pena que corresponda aplicar cuando el delito de robo o hurto que se cometa tenga por objeto animales. Esto repite la norma actual del artículo 448 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que en el proyecto aprobado por la Comisión de Agricultura se establecía expresamente que esta agravación de pena era obligatoria en todos los casos, asunto que es central en el proyecto que pretende combatir estos ilícitos.

El Honorable Senador señor Espina indicó que las penalidades del robo y hurto común en Chile son muy altas[3] por lo que no es necesario agravarlas aún más. Agrego que, a su juicio, los aspectos innovadores del presente proyecto son la inclusión del abigeato dentro del delito de receptación, la aplicación expresa de las normas generales de robo y hurto que contempla el actual párrafo 5 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal y las modificaciones procesales. Estas enmiendas permitirán una mejor persecución penal del delito de abigeato que la proveniente de un mero aumento de penas. Agrego que el inciso segundo impone la pena accesoria de multa para el caso de abigeatos de más de 5 unidades tributarias mensuales, figura que aumenta la penalidad para abigeatos de cierta magnitud.

El asesor señor Marcelo Venegas explicó que la referencia que el último párrafo de la proposición hace al artículo 448 del

[3] Ver nota Error: Reference source not found.

Código Penal tiene por finalidad hacer aplicable al abigeato las normas sobre hurto de hallazgo.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobaron la disposición, ubicándola como nuevo artículo 448 ter.

Artículo 456 bis 3

Esta disposición contempla una presunción de autoría de abigeato, aplicable a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos y no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia. También se presumirá autor de abigeato a quién sea sorprendido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales, o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas y no pueda justificar razonablemente su porte.

Agrega, también, que se presumirá dueño de los animales al titular de las marcas registradas, señales conocidas, autocrotales u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal.

Finalmente, establece que en el caso de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, los funcionarios policiales incautarán las especies, sus partes y el medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación por abigeato y al Servicio de Impuestos Internos, por un eventual delito tributario.

El Honorable Senador señor Espina indicó que esta es una de las normas centrales del proyecto, porque permite perseguir al delincuente que se prepara a perpetrar el delito y al que huye con el objeto del mismo.

Agregó que el inciso segundo, que se refiere a la presunción de dominio en beneficio del titular de una marca registrada puesta sobre el animal, repite la norma contenida en el artículo 454 inciso tercero del Código Penal[4].

[4] Artículo 454 inciso tercero.- La marca registrada puesta sobre el animal robado o hurtado, constituye presunción de dominio a favor del dueño de la marca.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que esta disposición contempla también los nuevos dispositivos tecnológicos para identificar animales, como los autocrotales[5] y los chips subcutáneos.

Destacó que el inciso final de la disposición impone a los transportistas de animales la obligación de portar una guía de despacho, boleta o factura. Actualmente, sólo es necesario tener una guía de libre tránsito, que es un documento que entregan las municipalidades para el control sanitario.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que acotar la presunción sólo al dominio puede resultar demasiado estrecho para efectos prácticos, porque no contemplan las situaciones de posesión o de mera tenencia del ganado. Para solucionar esto propuso ampliarla a estas tres situaciones.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobó la disposición, ubicándola como nuevo artículo 448 quáter.

Artículo 456 bis 4

Esta disposición establece que será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) el que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice.

El Honorable Senador señor Espina indicó que esta norma repite lo señalado en el artículo 449 inciso final del Código Penal y que su modificación sólo tiene por fin trasladarla al nuevo párrafo sobre abigeato.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, aprobó la disposición, ubicándola como nuevo artículo 448 quinquies.

- - - - - -

Artículo 2º

Este artículo introduce, en dos literales, enmiendas al Código Procesal Penal en lo relativo a la persecución penal del abigeato, repitiendo las ideas contenidas en el artículo 3º del proyecto de la Comisión de Agricultura.

[5] Un “autocrotal” es una placa que se coloca en la oreja del ganado para su identificación. (fuente: http://www.indap.cl/Noticias/2004/05/07/20040507_maule.htm)

Letra a)

Este literal reforma el artículo 130 del Código Procesal Penal, que define qué se entiende por flagrancia. Su letra d) señala que está en flagrancia el que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, es encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitan sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hayan sido empleados para cometerlo.

La indicación agrega a la letra d) del artículo la expresión “vehículo”, con el fin de extender la hipótesis de flagrancia al que es sorprendido portando objetos procedentes del delito o señales del mismo, cargándolos en su vehículo.

El asesor señor Marcelo Venegas explicó que esta norma soluciona un problema que se presenta comúnmente a la policía cuando hace controles vehiculares y encuentra camiones con rastros de sangre y despojos de animales que no son satisfactoriamente explicados por los transportistas. En estos casos es fácil sospechar de un delito de abigeato cometido hace poco tiempo, pero la ley no le permite al investigador detener al transportista y acreditar una importante prueba para el futuro proceso.

El Honorable Senador señor Espina señaló que está plenamente justificada la necesidad de esta norma, pero este mismo tema está actualmente siendo analizado en la Comisión Mixta que estudia las normas de ajuste a la reforma procesal penal (Boletín 3.465-07), por lo que es preferible obtener un pronunciamiento en esa sede, en lugar de discutir el tema en este proyecto.

La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, rechazaron la proposición.

Letra b)

Este literal reforma el artículo 206 del Código Procesal Penal, que autoriza a la policía para entrar a lugares cerrados, sin autorización judicial ni consentimiento del dueño, cuando se oigan llamadas de auxilio del interior u haya otros signos evidentes que indiquen que se está cometiendo un delito.

La indicación agrega un inciso al artículo 206, que autoriza a la policía para entrar en predios rurales, cuando existan fundadas sospechas de que se está perpetrando un abigeato o se están generando las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en

su caso, facilitará la consumación del mismo o la impunidad de sus hechores.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que esta modificación es importante porque en muchos villorrios rurales hay algunos inmuebles, generalmente anexos a pequeños comercios, que en forma habitual se ocupan para beneficiar clandestinamente animales que fueron objeto de abigeato. Como generalmente los animales llegan muertos a estos sitios, no hay señales externas evidentes de que se está cometiendo un delito, por lo que la policía no puede entrar en ellos, aunque sea de público conocimiento que ahí se faenan animales robados.

El abogado asesor del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada, señaló que es inconveniente establecer en cuerpos legales generales, como el Código Procesal Penal, normas especiales para delitos específicos, como es este caso. Agregó que si esta norma prospera sería preferible que esté contenida en un cuerpo legal aparte y no en una modificación al mencionado Código.

El Honorable Senador señor Espina estimó plenamente justificada la necesidad de esta norma, pero hizo presente que este mismo tema está actualmente siendo considerado en la Comisión Mixta que estudia las normas de ajuste a la reforma procesal penal (Boletín N° 3.465-07), por lo que reiteró que le parecía preferible resolver el punto en esa instancia.

- La unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Cariola y Zaldívar, don Andrés, rechazó la proposición.

- - - - - -

El artículo 1° del proyecto de la Comisión de Agricultura fue eliminado porque no se justifica en la actual formulación del articulado de la iniciativa, y el 4°, que contiene enmiendas al Código de Procedimiento Penal, se suprimió, en vista de que el nuevo sistema procesal penal ya rige en todo el territorio nacional.

- - - - - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos anteriores, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley de la Comisión de Agricultura:

Artículo 1°

- Suprimirlo.

Artículo 2°

- Refundido con el 5°, pasan a ser artículo único, reemplazados por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Modificase el artículo 449 en los siguientes términos:

- En el inciso primero, elimínanse las frases ", de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor o porcino," y "sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales.

- Deróganse los incisos tercero y quinto.

- En el inciso cuarto, suprímese la expresión "beneficie o".

b) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 454.

c) En el artículo 456 bis A, reemplázase la frase "especies hurtadas o robadas" por la siguiente: "especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato".

d) Intercálase, en el Título IX del Libro segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, a continuación del artículo 448, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo.

"4 bis. Del Abigeato

Artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los párrafos 2, 3 y 4.

Artículo 448 ter. Podrán ser aplicadas respectivamente a los autores, cómplices y encubridores de abigeato las penas superiores en un grado a las que les corresponderían sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales.

Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la pena consta de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia de la expresada circunstancia.

Será castigado como culpable de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 448 quáter. Se presumirá autor de abigeato aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales, o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas y no pueda justificar razonablemente su porte.

Las marcas registradas, señales conocidas, autocrotales u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación por abigeato y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.

Artículo 448 quinquies. El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

e) Reemplázase el epígrafe del párrafo 5 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, por el siguiente: “Disposiciones comunes a los cuatro párrafos anteriores.”.”.”.

Artículo 3°

- Eliminarlo.

Artículo 4°

- Rechazarlo.

Artículo 5°

- Como se dijo, pasó a integrar el artículo único, refundido con el artículo 2° y con la redacción indicada arriba.

- - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Si las modificaciones anteriores son aprobadas, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Modificase el artículo 449 en los siguientes términos:

- En el inciso primero, elimínanse las frases “, de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor o porcino,” y “sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales.

- Deróganse los incisos tercero y quinto.

- En el inciso cuarto, suprímese la expresión “beneficie o”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 454.

c) En el artículo 456 bis A, reemplázase la frase “especies hurtadas o robadas” por la siguiente: “especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato”.

d) Intercálase, en el Título IX del Libro segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, a continuación del artículo 448, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo.

"4 bis. Del Abigeato

Artículo 448 bis. El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los párrafos 2, 3 y 4.

Artículo 448 ter. Podrán ser aplicadas respectivamente a los autores, cómplices y encubridores de abigeato las penas superiores en un grado a las que les corresponderían sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales.

Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la pena consta de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia de la expresada circunstancia.

Será castigado como culpable de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 448 quáter. Se presumirá autor de abigeato aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales, o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas y no pueda justificar razonablemente su porte.

Las marcas registradas, señales conocidas, autocrotales u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación por abigeato y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.

Artículo 448 quinquies. El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

e) Reemplázase el epígrafe del párrafo 5 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, por el siguiente: “Disposiciones comunes a los cuatro párrafos anteriores.”.”.”.

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de abril, 3 de mayo y 31 de agosto del presente año, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Fernando Cordero Rusque) (Marco Cariola Bairrolhet), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA CON MAYOR RIGOR EL ABIGEATO Y FACILITA SU INVESTIGACIÓN.
(BOLETINES N^{os} 3.038-07, 3.495-07, 3.360-01 y 2.369-07, refundidos)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la idea central o matriz del proyecto es sancionar con mayor rigor el delito de abigeato, es decir, el robo o hurto de animales, y facilitar su persecución criminal.

II. **ACUERDOS:** aprobar en general y particular el proyecto que se propone.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de un artículo único permanente.

IV. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA**: no tiene.

VI. **ORIGEN DE LA INICIATIVA:** tres mociones refundidas provenientes de la Cámara de Diputados y una moción refundida proveniente del Senado.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** el proyecto fue aprobado en general por 62 votos a favor y una abstención.

IX. **INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de septiembre del 2004.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, discusión en general y particular.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Código Penal; en sus artículos 449, sobre el robo y hurto de vehículos o animales; 450, sobre penalidad de los delitos de robo y hurto de vehículos o animales; 450 bis sobre improcedencia de atenuaciones de responsabilidad en delitos

de robo con violencia o intimidación en las personas; 454, sobre presunción de autoría de robo o hurto; 456 bis, sobre circunstancias agravantes en los delitos de robo y hurto, y 456 bis A, sobre el delito de receptación.
- Decreto Ley Nº 825 de 1974 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en su artículo 55 sobre la obligación de emisión de facturas y guías de despacho.
- Código Procesal Penal; en sus artículos 129, sobre detención en caso de flagrancia; 130, sobre situación de flagrancia, y 206, sobre entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial.
- Código de Procedimiento Penal; en sus artículos146, sobre acreditación de preexistencia de los objetos sustraídos en los delitos de hurto, robo y estafa; 260, sobre causales de detención por la Policía, y 263 sobre delincuentes flagrantes.
- Ley Nº 11.564 sobre mataderos clandestinos, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de agosto de 1954.
- Boletín Nº 3.465-07 sobre el proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal, originado en Mensaje del Ejecutivo, aprobado en general y particular por el Senado y la Cámara de Diputados, actualmente en Comisión Mixta.

- - - - - - -

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión